



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, primero de junio de dos mil veintiuno.
Rdo. 2021-00101
Inter. 0681.

Revisada la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, formula a través de apoderada judicial, el señor **GUILLERMO SALCEDO ALZATE.**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en contra del señor **RICARDO LOAIZA CASTILLO**, también mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, observa el despacho que se atempera a las prescripciones generales de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 391 ídem, y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, circunstancia por la cual es viable acceder a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para Proceso **DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, formula a través de apoderada judicial, el señor **GUILLERMO SALCEDO ALZATE.**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en contra del señor **RICARDO LOAIZA CASTILLO**, de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, señor **RICARDO LOAIZA CASTILLO.**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y, a la vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 en armonía con el inciso 5° del artículo 391, córrasele traslado de la demanda en mención, por el término de diez (10) días, adviértasele además que, con la contestación deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

Indíquesele también que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición

contra el auto admisorio de la demanda, el cual deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. (Inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la parte demandada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. En defecto de lo anterior, y de ser posible, podrá también darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se dispone, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que preste caución por la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$3.200.000.00)**, equivalente al veinte (20%) por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de responder por las costas y los perjuicios derivados de su práctica.

CUARTO: A la presente demanda, imprímasele el trámite del Proceso Verbal Sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a la doctora **OLGA MILENA CRUZ MORA.**, como apoderada judicial del señor **GUILLERMO SALCEDO ALZATE.**, para su representación en este asunto, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder acompañado con la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c8726199f0c70e77056fe5fe24545e240cd771b98b7aed5aa790
3a6d2c7dcad**

Documento generado en 01/06/2021 10:31:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**